

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 4/2015, de 30 de diciembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 4336/2012

SUMARIO:

Invalidez no contributiva. *Determinación de los miembros que forman parte de la unidad económica de convivencia.* Debe incluirse al hijo que careciendo de rentas y dependiendo económicamente de sus padres se encuentra en prisión de forma transitoria, resultando intrascendente que el centro le proporcione alojamiento y manutención.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 144.1 d) y 2 y 145.1.

PONENTE:

Doña Pilar Yebra-Pimentel Vilar.

Magistrados:

Doña PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR
Doña RAQUEL MARIA NAVEIRO SANTOS
Doña ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA
PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 32054 44 4 2012 0001247

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004336 /2012 MCR

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000297 /2012 JDO. DE LO SOCIAL n.º 003 de OURENSE

Recurrente/s: CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Visitacion

Abogado/a: MARGARITA CANEIRO GONZALEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMA. SRA. D. ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ILMA. SRA. D. PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

ILMA. SRA. D. RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a treinta de Diciembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0004336 /2012, formalizado por el/la letrada D/D^a MARGARITA CANEIRO GONZALEZ, en nombre y representación de Visitacion, contra la sentencia número 371 /12 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de OURENSE en el procedimiento DEMANDA 0000297 /2012, seguidos a instancia de Visitacion frente a CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D/D^a Visitacion presentó demanda contra CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 371 /12, de fecha veintiocho de Mayo de dos mil doce

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero. En fecha de 15-6-93 se reconoció a la actora una pensión de invalidez rio contributiva.

Segundo. En fecha de 23-1-12 se extinguió el derecho a la pensión por superar la unidad de convivencia de la que forma parte la demandante el limite de acumulación de recursos. Presentada reclamación previa fue desestimada el 5-3-12.

Tercero. Junto a la demandante convive su marido y su hijo aunque éste está en prisión. Los ingresos de la familia son 12.053,37 euros, y el marido de la demandante tiene suspendido el contrato por ERE.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando la demanda formulada por Visitacion contra la CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR debo declarar el derecho de la demandante al percibo de la pensión de invalidez no contributiva condenando a la demandada a abonarla en cuantía reglamentaria y con los aumentos que legalmente pudieran corresponder.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 10/9/12.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 30/12/14 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Frente a la sentencia de instancia que estimando la demanda formulada por la actora contra la conselleria de traballo e bienestar y declaro el derecho de la demandante al percibo de la pensión de invalidez no contributiva condenando a la demandada a abonarla en la cuantía reglamentaria y con los aumentos que legalmente pudieran corresponder.

Se alza en suplicacion el letrado de la Xunta de Galicia interponiendo recurso en base a un único motivo, correctamente amparado en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS en el que denuncia infracciones jurídicas, concretamente denuncia infracción por incorrecta aplicación del artículo 144.1 d), art 144.2, y art 145 .1 todos ellos de la LGSS, alegando en esencia que considera infringidos los preceptos que se invocan en el recurso, toda vez que la discrepancia con la sentencia de instancia se centra exclusivamente en la determinación de los miembros que forman la unidad de convivencia ; y si bien la sentencia de instancia incluye al hijo que esta en prisión, la recurrente estima que no cabe considerar ajustada a derecho la sentencia dictada puesto que incluye a un sujeto en la unidad de convivencia que no tiene su residencia en el domicilio de la actora, razón por la cual no se puede lucrar esta injustificadamente, sin cumplir los requisitos legales de la pensión reclamada .

Recurso que ha sido impugnado de contrario.

Denuncia jurídica que estima la sala que no puede prosperar, puesto que al hijo de la actora se le debe considerar como conviviente en la unidad familiar, aunque ahora y de forma transitoria este en prisión, ya que tal y como señala la sentencia del TS de fecha 14-10-99 : ".. Que la convivencia no solo es la física sino que excepcionalmente hay casos en los que estando ausente un miembro de la unidad familiar, por causa de fuerza mayor y de carácter transitorio Caso como el que nos ocupa, si se entiende integrado en la unidad económica de convivencia..."

Que en efecto el hijo de la demandante carece de rentas y depende económicamente de sus padres pues únicamente percibe la manutención del centro careciendo de cualquier otra renta ; no percibe remuneración alguna ; por lo tanto computándose al hijo de la demandante en la unidad de convivencia, no se supera el límite de rentas ; motivo por el que se estima que si reúne los requisitos que exige el art 144 y 145 de la LGSS y la demandante tiene derecho a seguir percibiendo la pensión de invalidez no contributiva .

En efecto la sentencia del TS de fecha 14/10/1999, al resolver recurso de suplicacion numero 4329/1998, señala respecto de una pensión de invalidez no contributiva, y respecto de la unidad económica de convivencia que el hijo del matrimonio internado en un centro de rehabilitación de toxicómanos se debe incluir en la Unidad económica de convivencia ; así la citada sentencia al resolver un tema análogo, pero relativo no a ingreso de un hijo en prisión, sino un hijo ingresado en centro de toxicómano señala que : "..... El tema controvertido ya quedó antes centrado: si en el presente caso existe la convivencia que exigen dichos preceptos al efecto de integrar la Unidad Económica Familiar. La respuesta tiene que ser positiva ya que el hijo carece de rentas y depende económicamente de su padre, teniendo el mismo domicilio familiar (artículo 40 del Código Civil), aunque eventualmente por motivos justificados resida en un centro de rehabilitación. Y es que el espíritu de la norma interpretada conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil se refiere no sólo a la convivencia física sino que comprende excepcionalmente casos como el presente en que hallándose ausente un miembro de la unidad familiar, ello se debe a una causa de fuerza mayor y de carácter transitorio.

Por otra parte, es intrascendente que en el presente caso el centro de rehabilitación proporcione al hijo alojamiento y manutención, ya que no son ingresos computables de la U.E.C. conforme al artículo 12 del Real Decreto 357/1991"

Pues bien aplicando al supuesto de autos el criterio contenido en la indicada sentencia del TS la sala estima que en efecto computándose al hijo de la demandante en la unidad económica de convivencia, no se superar el límite de rentas, motivo por el cual si reúne los requisitos que exige el art 144 y 145 de la LGSS y la demandante tiene derecho a seguir percibiendo la pensión de invalidez no contributiva, y al estimarlo así la juzgadora de instancia, la sentencia no ha incurrido en modo alguno en los preceptos jurídicos denunciados en el motivo, lo que conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia de instancia

Y sin que pueda estimarse de aplicación la sentencia invocada por la recurrente, sentencia del TS de fecha de 26 de abril de 2007 pues en la citada sentencia se resuelve la cuestión relativa a determinar si la nuera de la solicitante debe considerarse o no como integrante de la unidad económica de convivencia. La Sala concluye que los miembros de la citada unidad económica se limitan a las personas situadas dentro del segundo grado de consanguinidad. Por tanto, la nuera no forma parte de la unidad económica de convivencia pero los ingresos de su esposo, hijo de la beneficiaria de la pensión no contributiva, han de computarse excluyendo la parte que corresponde a la nuera (1/3 en este caso).

Pero en modo alguno se resuelve la cuestión planteada en la presente litis relativa a si debe considerarse como conviviente al hijo de la demandante que estaba ingresado en un centro penitenciario cumpliendo condena.

En consecuencia.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el letrado de la Xunta de Galicia contra la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil once dictada por el juzgado de lo social número 3 de los de Orense en los autos n.º 297/2012 seguidos a instancias de la demandante Visitación contra la consellería de trabajo e bienestar sobre invalidez no contributiva debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 euros en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n.º 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n.º del recurso y dos dígitos del año del mismo .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.